



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 14 de abril de 2015.  
C-22-15.

Honorable Representante  
Targidio Guevara  
Presidente del Concejo Municipal de Penonomé  
Penonomé, Provincia de Coclé  
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota fechada 3 de marzo de 2015, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si existe alguna norma que prohíba o impida la participación de los Alcaldes como miembros de las Juntas de Carnaval.

Dando respuesta a su inquietud, esta Procuraduría es de la opinión que no existe disposición legal o jurídica que impida la aplicación del Acuerdo 024 de 13 de octubre de 2000, por medio del cual el Concejo Municipal de Penonomé, faculta al Alcalde del Distrito para que organice y reglamente las festividades de Carnaval, Fiestas Patrias, Fiestas Patronales y otras actividades festivas.

Al respecto, debo manifestar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios mediante **Acuerdos**, los cuales tienen fuerza de ley en sus respectivas jurisdicciones. Cabe agregar que, los Acuerdos que dicten los Concejos Municipales son de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo una vez sean promulgados, salvo que se disponga de otra fecha para su entrada en vigencia. Con relación a esto último, los Acuerdos se promulgan mediante su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y las Corregidurías, salvo aquellos acuerdos que se refieran a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales que deberán ser publicados en Gaceta Oficial. (Ver artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973)


Lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar que los Acuerdos Municipales gozan de valor legal, una vez se encuentren en firmes y por tanto, gozan de presunción de legalidad mientras no se suspendan ni se declaren contrarios al texto constitucional o a las leyes; asimismo, estos acuerdos solamente podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los dictó y mediante las mismas formalidades, esto último, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Por otra parte, debo indicarle que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la referida ley 38 de 2000, las consultas que sean formuladas deben estar acompañadas del criterio jurídico de la institución consultante.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

